Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA E

54/2025 Recurso Queja Nº 1 - ARIAS CARVAJAL, MACARENA Y OTROS c/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. Y OTROS s/SUMARISIMO

Juzg. 31 Sec. 61 14-13-15

Buenos Aires, de agosto de 2026.

Y VISTOS:

1) Vienen en queja las demandadas por la denegatoria del recurso de apelación que interpusieron respecto de la decisión dictada a fs. 350 que rechazó el pedido de ordinarización del proceso.

El magistrado fundó el rechazo del recurso en lo previsto en el art. 319 del Código Procesal y el art. 53 de la ley 24.240.

2) Por encima de cualquier consideración que pudiere realizarse respecto de la aplicación al caso de lo establecido en el art. 319 *in fine* del CPCC., sucede que las presentes actuaciones tramitan bajo las reglas del juicio sumarísimo.

El art. 498, inc. 6° del CPCC. establece que, en el proceso sumarísimo, sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.

La resolución apelada no se encuentra incluida en ninguna de las dos hipótesis previstas por aquella norma.

De ahí que la queja no pueda ser admitida.

Sin perjuicio de la suficiencia del argumento expuesto, tampoco se aprecian configuradas circunstancias que permitan apartarse

#41736758#514570713#20260824122100314

de la regla establecida por el artículo citado precedentemente, utilizando la doctrina según la cual el principio de irrecurribilidad debe ceder ante situaciones excepcionales que resuelven cuestiones ajenas al estricto trámite del proceso y que provocan un agravio irreparable (cfr. Fassi Maurino, *"Código Procesal"*, año 2002, Ed. Astrea, Tomo III).

Ello así, por cuanto, la resolución del *a quo* que denegó la ordinarización del proceso no resulta una cuestión ajena al trámite de la causa ni se advierte que pueda provocar un daño irreparable a las accionadas. (conf. esta CNCom, esta Sala, "Masuelli Carlos Alberto c/ FCAS de Ahorro para fines determinados s/ sumarísimo" del 17-06-25). En efecto, las recurrentes no han precisado qué defensa concreta o medio probatorio se verían impedidas de introducir o producir por razón del trámite asignado, sino que se limitan a invocar el valor económico de la pretensión y la cantidad de prueba ofrecida, lo cual resulta insuficiente.

3) Por lo expuesto, SE RESUELVE: rechazar el presente recurso de queja.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), notifíquese por Secretaría y devuélvase sin más trámite.

Firman los suscriptos en razón de haber sido desinsaculados para subrogar las Vocalías Nro. 13, 14 y 15, respectivamente.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

HÉCTOR O. CHOMER

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

(En Disidencia)

MARCELA L. MACCHI
SECRETARIA DE CÁMARA

#41736758#514570713#20260824122100314

Disidencia de la Dra. M. Guadalupe Vásquez:

Disiento con la solución propuesta por mis distinguidos colegas.

En efecto, la modificación impuesta al art. 53 por el art. 26 de la ley 26.361 (norma que resulta de orden público -art. 65, ley 24.240 -) importó brindar al juez la facultad de otorgarle, a procesos en los que se reclama con base en la ley de defensa al consumidor, un trámite de conocimiento más amplio que el sumarísimo contemplado en nuestro código ritual.

Y como ello se vincula con la posibilidad de garantizar adecuadamente el derecho de las partes a tramitar un proceso que les permita defenderse en forma plena, considero que la decisión cuestionada resulta apelable dada la prevalencia que debe primar en esta específica materia de la LDC sobre la regla establecida en el CPCC. 498:6.

Recuérdese que la inapelabilidad debe ponderarse con prudencia y estrictez, pues por ser norma de excepción no cabe extenderla a casos que no cuadran exactamente en los fines tenidos al establecerla (conf. Highton, Elena-Arean, Beatriz, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los Códigos Provinciales"*, t. 6, p. 28, ed. Hammurabi, 2006).

De ahí que considero que el recurso de queja debería ser admitido.

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MARCELA L. MACCHI
SECRETARIA DE CÁMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR OSVALDO CHOMER
Date: 2026.08.24 13:41:14 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS
Date: 2026.08.24 15:21:11 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA GUADALUPE VASQUEZ
Date: 2026.08.24 19:28:56 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELA LUCIANA MACCHI
Date: 2026.08.24 19:31:33 ART

#41736758#514570713#20260824122100314